

LA IGLESIA CATOLICA Y LA LEY DE CULTOS

Jorge Enrique Precht Pizarro

Profesor Titular de Derecho Público
Pontificia Universidad Católica de Chile

En el Diario Oficial del 14 de octubre de 1999 aparece publicada la Ley 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

La interpretación correcta del artículo 20 de la nueva ley es clave para el porvenir de la Iglesia Católica en Chile y para la paz religiosa en el país. Dice dicho artículo: “*El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea esta de derecho público o de derecho privado y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley*”.

1° *El ordenamiento* de la Iglesia Católica en Chile comprende el conjunto de preceptos constitucionales, reglas y otras normas vigentes que a ella se refieren en el derecho interno e internacional chileno. Valga, por ejemplo, citar al artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925 y el artículo 19 N° 6 de la Constitución de 1980, normas pactadas entre la Iglesia y el Estado y la ley de 1836 sobre su organización inicial en el país; la de 1911 sobre el Vicariato Castrense; la de 1925 sobre feriados correspondientes a fiestas religiosas y los diferentes artículos de los Códigos Civil, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil que a la Iglesia Católica atañen y sobre los cuales se ha construido una abundante jurisprudencia judicial y administrativa.

Todas estas normas permanecen vigentes y no cabe sustentar respecto de este ordenamiento su derogación por la Ley 18.638 ni de forma expresa ni tácita ni orgánica.

2° *La personalidad jurídica* reconocida a la Iglesia Católica en Chile es la personalidad jurídica de derecho público, sin apellidos y ella ha gozado de tal personalidad desde siempre en el país. Esta personalidad cubre todas las entidades integrantes de dicha Iglesia, las que el derecho chileno reconoce asimismo, sin importar cuál fuere la calidad en que según el derecho canónico sean establecidas. A tal conclusión lleva no solo el artículo 20 sino asimismo a *fortiori*, se llega a ello por lo establecido en el artículo 9° para las entidades religiosas no católicas.

3° *La capacidad* que se le reconoce a la Iglesia es la plena capacidad civil, de goce y ejercicio, a menos que el ordenamiento vigente limitara expresamente tal capacidad a la fecha de publicación de la ley. Así, por ejemplo, la comunidad religiosa a que pertenece el confesor del causante (en su última enfermedad) no tiene la capacidad de heredar, conforme al artículo 965 del Código Civil.

4° Ahora bien, mientras el ordenamiento, la personalidad jurídica y la capacidad son reconocidos en la medida en que la Iglesia Católica los tenga a la fecha de publicación de la ley, el “*régimen jurídico que le es propio*” es reconocido sin limitación de tiempo.

En el caso de la Iglesia Católica tal régimen jurídico privativo está constituido por el Código Internacional de Derecho Canónico, su legislación complementaria, su jurisprudencia y sus prácticas.

Por ende, toda modificación o reforma del derecho canónico se incorporará a ese régimen jurídico propio, global y automáticamente, a menos que se oponga a la moral, las buenas costumbres o el orden público.

En síntesis: la Ley 19.638 deja incólumes los derechos de la Iglesia Católica en Chile y ampliamente garantizada su libertad religiosa, en la misma ruta jurídica abierta por la Constitución de 1925.

- 5° Es evidente que este reconocimiento no puede ser entendido como un *trato desigual*, es decir, una discriminación arbitraria, para con las otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas. Para que no quedara sombra de dudas el propio legislador así lo ha declarado expresamente, al decir: “sin que ello (el reconocimiento) sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que constituyan en conformidad a esta ley”.
- 6° Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas no católicas existentes, así como las que optan hoy o en el día de mañana por este nuevo cauce jurídico, tendrán siempre derecho a que se les otorguen similares o idénticas facultades en todas aquellas situaciones en que estén en posición equivalente a la Iglesia hasta ahora jurídicamente más favorecida, en este caso –por razones históricas– la Católica Romana. Obviamente deberán tales entidades religiosas estar sometidas a similares deberes u obligaciones.
- 7° En todo caso, precisamente el artículo 20 de la ley recientemente publicada hace inaplicable este cuerpo legal a toda iglesia, confesión o institución religiosa actualmente existentes –sea de derecho público (como son la Católica Romana y la Ortodoxa de Antioquía) o de derecho privado–, que no se sometan voluntariamente a sus preceptos. La Iglesia Católica ha manifestado recientemente a lo menos en tres comunicados del Comité Permanente en 1997/1998, en la Carta Colectiva de todo el Episcopado en 1999 y en variadas comunicaciones a autoridades estatales que no desea ver alterado su *status* jurídico y el régimen jurídico que le es propio y que entiende que, habiendo pactado en 1925 la separación con el Estado de Chile, en sede constitucional, no le es lícito ni quiere repudiar unilateralmente dicho acuerdo.
- 8° El proceso de elaboración de reglamentos que se avecina no debería llevar a enfrentamientos, a menos que se hiciera con espíritu reivindicacionista o revanchista, ánimo por entero ajeno tanto a las declaraciones de las autoridades públicas como a las de los principales líderes religiosos.

En este sentido, una recta interpretación del artículo 20 de la Ley 19.638 deberá ser la piedra angular de dicha reglamentación y no un simple escalón táctico para dar “primeros pasos” en materia de libertad e igualdad religiosas, como si Chile naciera hoy a la conciencia ilustrada y no tuviera ya una larga práctica de tolerancia, libertad y paridad en estas materias.

- 9° Más allá del valor simbólico que se atribuya a la ley de organizaciones religiosas, no debe perderse de vista que una ley es ante todo una norma jurídica. Esta norma –pese a sus variados defectos y siendo por ende perfectible– representa, sin embargo, un avance significativo en la línea doctrinal ya avanzada por aquellos juristas de la Universidad Católica que defendieron desde 1925 la personalidad jurídica de derecho público para todas las entidades religiosas que fueron reconocidas por el Estado. Ya en 1932, don Julio Chaná Cariola fue el primero de ellos, en su conocida Memoria de Licenciado.
- 10° A contrario de lo que a menudo se escribe, la amenaza para la Iglesia Católica no son los otros grupos religiosos, sino aquellos centros de poder mundial neoliberales y neomalthusianos que pretenden manipular las vivencias religiosas a fin de desplazar a la Iglesia Católica de su enconada defensa de la dignidad humana del hombre y la mujer latinoamericanos. No por nada Theodor Roosevelt dijo ya en 1912: “Creo que la asimilación de los países latinoamericanos a los Estados Unidos será difícil y larga en tanto estos países sigan siendo católicos”. El Cardenal Ratzinger dirá en 1985: “Siguiendo la misma línea de pensamiento, David Rockefeller recomendó en 1969, en ocasión de una conferencia dictada en Roma, suplantarse allí los católicos por otros cristianos una empresa

que como sabemos está en pleno funcionamiento". (Véase su discurso en la conferencia organizada por la Fundación Konrad Adenauer, 21 al 24 de noviembre de 1985, publicada en *Contribuciones*, año V N° 3 (19) julio-septiembre, 1988, CIEDLA).

- 11° Evitando los sincretismos de oportunismo político y el indiferentismo ("que enseña que todas las religiones son iguales, y que por tanto, cada cual puede seguir la que más le agrade" (Concilio Plenario Chileno, 1946, título II, Capítulo I, N° 7, letra g)) y sin caer en las autocomplacencias de los "prudentes y bien pensantes", muchos estamos satisfechos por los avances que contiene la nueva ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas. Satisfechos, pero vigilantes, recordando las sabias palabras del Cardenal Ratzinger: "Desde un principio, el Cristianismo por muy reducido que haya sido el número de sus adeptos, *ha persistido en su requerimiento de tener vigencia en el derecho público y en esto se ha colocado en un plano jurídico equivalente al del Estado*. Por lo mismo, también la figura del mártir ha tenido su papel especial en la edificación de lo cristiano hacia adentro. Su grandeza ha radicado en su enfrentamiento con el totalitarismo estatal. Pero también aquí puede haber un riesgo de exagerar lo teocrático. El postulado de verdad que reclama la fe cristiana puede también llevar a la intolerancia política, cosa que más de una vez ha sucedido". (Conferencia en abril de 1984. Apertura del Congreso Internacional del Consejo Pontificio para la Cultura de Munich, publicado bajo el título: "Fe cristiana y Democracia pluralista", traducción de Renato Hesche S., s.j., Universidad del Norte, sin fecha).